



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **29 de octubre de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Alicia Alejandra Mondragón Cortes	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3219/2025	Secretaría de Seguridad Ciudadana	090163425003346
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Revisión de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.	Por medio de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, orientó a la persona solicitante a presentar su denuncia ante la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	El agravio no es claro.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		29 octubre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se DESECHA la queja de la persona recurrente por no desahogar la prevención.		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Nada		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno		
PALABRAS CLAVE			
Revisión, licencia, establecimiento, denuncia.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	10
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	10
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	10



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*La persona recurrente **no aclaró su inconformidad**, por lo que **la queja se desechó**, es decir, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables en la materia¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó el recurso, como la institución pública contra la cual se presentó el mismo, **determinó una causa de improcedencia es decir que existe un impedimento para poder realizar un estudio a la queja de la persona.**

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **09 de octubre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitó:

- *“De acuerdo a las facultades, funciones y atribuciones de cada una de las dependencias en las que se solicita el apoyo, cuando consideran intervenir en la revisión de la licencia de funcionamiento del predio N° 11 de la calle de Pitágoras en la Alcaldía Benito Juárez en la colonia Piedad Narvarte, que antes era un salón de fiestas, después fue un*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

estacionamiento público y hoy es un lugar de encierro de vehículos de la agencia Chevrolet donde es constante el escuchar que algo demuelen, suelen tener vehículos en batería y hasta triple fila o tapando entradas de casa particulares, no hay balizamiento, se ha pedido cámaras de video vigilancia, desasolve, revisión del progrma de protección civil por el riesgo de saturación de vehículos, vigilancia, botones de pánico, (antes se contaba con una unidad de proximidad de manera permanente), alumbrado público, reparación de banquetas y su ampliación a la altura del SCUASH, servicio de limpia por que toda la gente que viene de laChevrolet, Ykult o simplemente dejan sus vehículos para ir a la plaza vienen a dejar basura, o consumen bebidas alcoholicas, más en la madrugada, hay robno de auto partes, reparación de vehículos de la agencia en la calle, entre muchas cosas y lo más irónico es que está a tan solo una cuadra de la Subsecretaría de Coontrol de Tránsito en que está en Obrero Mundial y no a más de 30 - 40 minutos CAMINANDO de la Alcaldía Benito Juárez, el INVEA o de la SGIRPC. Sin contar el exceso de cables que hay en los postes de las empresas de cable, telefonía e internet que constante mente estan colgando de manera insegura. Sin contar que se espera tener acercamiento con la autoridad para ver temas de mjoramiento barrial

Datos complementarios: Las imágenes de Google más corroboran que es constante la saturación de la calle con vehículos que vienen a estacionar en batería o que la agencia estaciona fuera, las inundaciones de la vía por el teaponamiento de basura, la sobre saturación del drenaje por falta de desasolve, le escaces de iluminación y vigilancia en ese segmento de calle, el trazo de las banquetas, etc..." **(cita textual)**

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **09 de octubre de 2025**, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6764/2025, informó lo siguiente:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, se le informa que el contenido de la presente solicitud no constituye materia de información pública, esto así conforme a los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

“

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En ese sentido, de la lectura del texto que nos ocupa, no se advierte que esté formulando una solicitud de acceso a la información pública, pues no requiere información que obre en los archivos de esta dependencia, siendo que está realizando una queja, misma que no es atendible por esta vía.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que de estimarlo necesario se comunique a la (UCS) Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al teléfono: 5242 5100 ext. 4999 y 4936, o bien, si lo desea puede hacerlo por medio del correo electrónico: u.contacto@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderán en la recepción de peticiones, quejas, denuncias y sugerencias, asimismo, darán atención inmediata a su denuncia y la canalizarán al área correspondiente para su debida solución, donde también le podrán brindar información institucional de esta Secretaría.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

La UCS atiende de forma personalizada a quienes necesitan un apoyo policial, requieren orientación o tienen alguna queja o denuncia. Brinda, también, apoyo psicológico a víctimas de violencia intrafamiliar y otros delitos.

A todas las denuncias se les da seguimiento puntual de manera que se verifica que él o la ciudadana recibió la atención debida. Esta labor se enlaza con las visitas domiciliarias que realizan todos los jefes de sector para estrechar la relación con los habitantes de su zona de responsabilidad, atender peticiones y comprometerse personalmente con ellos para garantizar su seguridad

La U.C.S. atiende:

Urgencias, quejas, asistencia, orientación, denuncias y demandas ciudadanas en materia de Seguridad:

- Envío de patrulla
- Petición de vigilancia
- Orientación al público
- Apoyo en vialidad y tránsito
- Quejas de seguridad privada
- Felicitaciones a la labor policial
- Denuncia en el transporte público
- Solicitud de cámaras de videovigilancia
- Acompañamiento a cuentahabientes
- Reporte para Brigada de Vigilancia Animal
- Queja contra policías y servidores públicos
- Denuncia cibernética, robo y venta de drogas" (sic)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **10 de octubre de 2025**, interpuso recurso de revisión y manifestó lo siguiente:

"En ese setiudo por la respuesta emitida, si bien es cierto que pudiese estar mal planteada la pregunta, también lo es que son funciones operacionales y administrativas que llevan acabo las instituciones mencionadas en el asunto, por lo tanto forma parte de su gestión y en cuyo caso dado caso la comprobación de actuación e intervención en los temas cuestinados, más no así el rechazo catégorico de la solicitud, por lo que en el recurso de revisión, se solicita la comprobación por cada una de las instituciones encargadas de cada asunto citado de acuerdo a sus competencias derivadas de la pregunta inicial realizada, lo que constiruye así el acceso a la información pública



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

generada por las dependencias en el actuar de sus competencias y atribuciones conferidas dentro de la Administración pública que tiene derecho el ciudadano a ser informado..." (cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3219/2025**.
- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona recurrente y la institución pública.
- C)** El **13 de octubre de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente **aclarara su agravio** para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en los artículos 237 y 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.
- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha **14 de octubre de 2025**, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió de los días 15 al 21 de octubre de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde **no** proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entregó la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual la persona recurrente aclare su inconformidad.
- D)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

*“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente no aclaró su inconformidad y en razón de ello se le previno para que aclarara su agravio, pero no dio contestación alguna a la prevención que se le formuló.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3219/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform